

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).

DEMANDA ORDINARIA LABORAL

EXTREMOS PROCESALES.

DEMANDANTE

ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA  
C.C No. 368.840 de Antonio del Tequendama

DEMANDADOS

- 1.-COLFONDOS AFP  
Representado Legalmente por su presidente o quien haga sus veces
- 2.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
Representada Legalmente por Su Presidente Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces.

APODERADO DEL DEMANDANTE.

OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO  
I.010.161.748 de Bogotá D.C.  
T.P No. 176.735 del CSJ.  
Dirección de notificación electrónica: [abogado.ogtn@hotmail.com](mailto:abogado.ogtn@hotmail.com)

DOMICILIO Y DIRECCION DE LAS PARTES PARA EFECTOS DE NOTIFICACION.

DEMANDANTE  
Calle 48 I Bis No. 9-35 Sur de Bogotá

DEMANDADOS

- 1.-PORVENIR: - Calle 67 N° 7 - 94, Bogotá y correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)
- 2.-COLPENSIONES: Carrera 10A N° 72 - 33 Piso 11 Torre B en Bogotá. Y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

APODERADO DE LA DEMANDANTE.

Dirección de correo: Calle 12 No. 5-32 Oficina 1004.  
Correo electrónico: [abogado.ogtn@hotmail.com](mailto:abogado.ogtn@hotmail.com)

PROCESO

Ordinario laboral de Primera instancia.

PRETENSIONES

- 1.- Que se declare que es NULO E INEFICAZ el traslado efectuado ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la(s) demandada(s) COLFONDOS AFP
- 2.- En consecuencia, se declare que ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA se encuentra válidamente afiliado(a) al régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y que nunca hubo solución de continuidad en su afiliación.

## CONDENAS.

- 3.-Se condene a la demandada a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el monto total de dinero recibido como consecuencia de la afiliación o traslado de ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA incluyendo aportes (obligatorios y voluntarios) , bonos pensionales , rendimientos sin lugar a deducir ningún valor por concepto de gastos de administración , valores destinados al fondo de garantía de pensión mínima o por cualquier otro concepto.
- 4.-Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a registrar y totalizar en la historia laboral de ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA todos y cada uno de los periodos cotizados en el régimen de ahorro individual.
- 5.-Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a activar la afiliación del (la) demandante para continuar haciendo sus aportes pensionales o bien para efectos de reconocimiento pensional.
- 6.-Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a registrar y totalizar en la historia laboral del demandante todos y cada uno de los periodos cotizados en el régimen de ahorro individual.
- 7.- En caso de oposición de las demandadas se le condene AL PAGO DE LOS GASTOS PROCESALES y agencias en derecho.
- 8.- Las demás declaraciones y condenas EXTRA Y ULTRA PETITA.

## SUSTENTO FACTICO.

- 1.- El señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA nació el día 30 de abril de 1962, actualmente cuenta con 61 años de edad.
2. El señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA inicio sus cotizaciones a seguridad social en pensiones desde el 13 de abril de 1984, en el Instituto de los Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
3. El día 1 de marzo de 1999, el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual más específicamente a Colfondos AFP
4. En el momento de la asesoría por parte del Colfondos AFP no se le explico a mi poderdante los verdaderos beneficios y riesgos de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.
5. En el momento de la asesoría a la parte actora el fondo Colfondos AFP manifestó de forma fraudulenta y engañosa a mi poderdante que le era más beneficioso estar en el Régimen de Ahorro Individual que en el Régimen de Prima Media por lo que su pensión iba a ser más elevada en el Régimen de Ahorro Individual que en el Régimen de Prima Media.
6. Con base en lo anterior y teniendo vicios en el consentimiento al no recibir la información adecuada, mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.
7. Lo anterior tiene sentido ya que en el Régimen de Ahorro Individual la prestación se liquida sobre el valor de los ahorros o cotizaciones hechas por el afiliado y no sobre el promedio de los salarios o Ingreso Base de Cotización como se realiza en el Régimen de Prima media.
8. De esta forma se afectan los beneficios y derechos de mi poderdante ya que su promedio salarial a lo largo de su historia laboral es mucho más elevado que uno o dos salarios mínimos y de esta forma su pensión sería más favorable en el Régimen de Prima Media que en el Régimen de Ahorro Individual.
9. Mediante derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2024, Colfondos AFP, niega el traslado de mi poderdante del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media.

10.- mediante derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones, el suscrito solicita el traslado de régimen de la mi prohijado señora ANGEL MARIA RODRIGUEZ PARRA.

11.- La administradora colombiana de pensiones mediante respuesta BZ2024\_2784644 0413001 del 13 de febrero de 2024, niega el traslado de mi poderdante del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

“(…) Artículo 1502 del Código Civil. Requisitos para obligarse para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. (…)”.

La presente demanda tiene como fundamento la ausencia de presupuestos para considerar que la demandante efectuó válidamente su vinculación o traslado de régimen del régimen de prima media al de Ahorro individual con solidaridad, específicamente por estar viciado su consentimiento ya que la entidad demandada no solo incumplió con su obligación de suministrarle información (objetiva, comprada y transparente), asesoría y buen consejo sino que parcializó y ocultó información determinante para su toma de decisión y más grave aún la desinformó haciéndole manifestaciones que no eran verídicas; actuar de la demandada que vició el libre consentimiento, lo cual, genera indefectiblemente la nulidad del acto jurídico deprecada.

En el caso sub examine se violentó la voluntad del demandante generando vicios en su consentimiento, induciéndola al error por parte del fondo privado ya que al no brindarle una información plausible y clara sobre los beneficios y riesgos que tomaba un cambio de régimen pensional no pudo tomar una decisión libre, consiente y voluntaria, situación en la que han incurrido un sin número de afiliados quienes presumiendo la buena fe y carentes de una legítima asesoría, se trasladaron del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, traslado que con el tiempo ha dado a luz las desventajas para el afiliado que nunca fueron advertidas por los asesores o promotores del fondo privado, producto de la inobservancia de la debida diligencia y de la responsabilidad profesional que les impone la ley para dar una asesoría clara, completa, comprensiva y cierta.

Es así como el deber de diligencia, sugiere que se debe hacer un estudio previo, concreto, serio e individual sobre la situación fáctica y jurídica del potencial afiliado para que este pueda tomar una decisión en forma reflexiva, tal y como lo expone la Corte en los apartes citados con el deber del buen consejo y la debida información.

Concordante con lo anterior se encuentra que en el caso concreto los asesores y promotores de la AFP demandada, no brindaron la información suficiente y no realizaron el estudio previo de los riesgos y beneficios que traía a la actora el traslado al Régimen de Ahorro Individual induciéndola al error para que realizara el cambio de régimen afectando así sus derechos a la Seguridad Social y a las garantías de información debida por parte de las Administradoras de Pensiones, actuando por fuera de la legislación precitada existente para la asesoría debida al consumidor financiero y por fuera de la jurisprudencia citada en lo referente al traslado de régimen pensional.

Por otro lado la carga de la prueba la tiene la entidad demandada conforme la jurisprudencia y legislación precitada y en concordancia con el artículo 11 de la ley 1328 de 2009 en donde se estipula la prohibición de invertir la carga de la prueba en el consumidor financiero, en este caso los afiliados a las Administradoras de Pensiones quienes son la parte más débil en la relación jurídica, es así como las Administradoras deben demostrar la debida diligencia en lo atinente a la asesoría o deber de información a los afiliados que permita deslucrar que hubo un verdadero consentimiento informado y voluntad libre de vicios al momento del traslado de régimen pensional, lo anterior toda vez que los asesores del fondo privado nunca hicieron un estudio previo a mi prohijada sobre su situación fáctica y jurídica frente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que permitiera conocer las ventajas y desventajas, los beneficios y los riesgos del traslado de Régimen de Prima media al Régimen de Ahorro Individual.

**DEBER DE DILIGENCIA POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES**

Conforme a bien lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en la reciente sentencia SL 1452 -2019 :

“(…) las AFP *desde su creación* , tenía el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo , el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones , pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo , y finalmente al de doble asesoría (…)

Obligación derivada de la misma **Ley 100 de 1993 artículo 13 literal b)** que al contemplar que la selección del régimen pensional es totalmente “**libre y voluntaria**” por parte de los asegurados presupone un conocimiento previo sobre los regímenes pensionales y las consecuencias derivadas de su decisión en uno u otro sentido:

“(…) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso lo. del artículo [271](#) de la presente ley.(…)”

Deber de brindar información y asesoría cuyo desarrollo normativo puede exponerse así:

#### Decreto 663 de 1993. ARTICULO 97.

Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

#### Ley 1328 de 2009

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

#### Decreto 2241 de 2010 artículo 2:

Artículo 2º. Principios. Los principios previstos en el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 se aplican integralmente al Sistema General de Pensiones, teniendo adicionalmente en cuenta los aspectos particulares que se desarrollan en los siguientes numerales:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas

vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.(...)”

Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.(...)”

#### Ley 1748 de 2014 Parágrafo 1 del artículo 2 :

PARÁGRAFO 1º. Adicionar un inciso 2º al artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente: En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### Decreto 2071 de 2015.

Artículo 3º. Modifícase el artículo [2.6.10.2.3](#) del Decreto número 2555 del 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.6.10.2.3. *Asesoría e información al Consumidor Financiero.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto.

Parágrafo 1°. La asesoría a que se refiere el presente artículo tendrá el alcance previsto en estas disposiciones y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría contenidas en el artículo 7.3.1.1.3, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al régimen de Prima Media con Prestación Definida o de trasladarse de régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo régimen o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

Y en el mismo sentido Circular externa 016 de 2016 de la superintendencia Financiera.

#### **La firma del asegurado en el formulario no es prueba del cumplimiento del deber de información.**

“(…) no se trataba únicamente de completar un formato , ni adherirse a una clausula genérica , sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad , encontrándose o no la persona en transición , aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia , pues halló suficiente una firma en un formulario (…)”.

“(…) Como consecuencia de lo expuesto , le tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación , sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado (…)”.

Corte suprema de justicia sala laboral 19447-2017.

#### **Carga de la prueba del cumplimiento del deber de información -inversión a favor del afiliado-.**

“(…) Entonces , como el trabajador no puede acreditar que no recibió información , corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó . dado que es quien esté en posición de hacerlo (…)”.

“(…)En torno al punto , el artículo 1604 del código civil establece que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” , de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización todas las actuaciones necesaria a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente , no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia , en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada - . Cuando no imposible.- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte esta en mejor posición de ilustrar. En este caso , pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito , en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación. (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo , dado que (iii) es esa entidad la que esta obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún , probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. (...)

**No es relevante la expectativa pensional para declarar la nulidad.**

“(...) Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información (...)”.

**No es relevante si se tiene o no régimen de transición.**

“(...) Lo anterior , se repite , sin importar si se tiene o no un derecho consolidado , se tiene o no un beneficio transicional o si se está próximo o no a pensionarse , dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado , considerado en si mismo. (...)”.

**Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de noviembre de 2011 Magistrada Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderon, radicado 33083, expuso lo siguiente:**

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la ley 100 de 1993, la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.”

“Es razón de existencia de la administradoras la necesidad del sistema de asesorar con conocimiento y experiencia, que permita estar bien informados a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.”

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de responsabilidad profesional obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.”

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con la suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C, regla valida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual.”

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información.”

“La información debe comprender todas la etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las Administradora de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo esta y que cuando se trata

de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende del simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene del deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, en estas condiciones el engaño no solo se produce en lo que se afirma, si no en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisiones que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”

**Tribunal Superior de Bogotá .-Sala Laboral radicado 1100131050152012003802 Luis Alberto Ángel Arango vs Protección AFP M.P. Luis Agustín Vega Carvajal 17 de marzo de 2015.**

“(…) La parte demandada a quien correspondía la carga de la prueba , de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 177 del CP.C. no acreditó fehacientemente el cumplimiento de la obligación legal que le asistía de informar al actor de forma clara y precisa de las consecuencias que le acarrea su traslado del régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad , ya que no obra dentro del plenario prueba alguna que así lo acredite , como que del hecho de trasladarse implicaba una renuncia al régimen de transición del cual era beneficiario el actor en el régimen de prima media (…)

**Tribunal Superior de Bogotá .-Sala Laboral radicado 11001310501720130016001 Luisa Josefina Nieto vs Colfondos AFP M.P. Lilly Yolanda Vega Blanco 17 de febrero de 2015.**

“(…) En este orden recaía en Colfondos y en Protección la carga de demostrar que cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado una información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el examine con la simple afirmación de haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 11 del decreto 692 de 1994 pues le incumbía acreditar que le explico en detalle las consecuencias de la vinculación a su administradora (…)

“(…) ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES · En lo relacionado con traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber ineludible de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer de manera cierta, oportuna y transparente las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica -deber de información, asesoría y buen consejo, doble asesoría- · La actividad económica de las administradoras de fondos de pensiones debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirada en la responsabilidad social que implica y, además, atender los principios de prevalencia del interés general, transparencia como norma de diálogo y buena fe -deber de evitar sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro- (SL1452-2019) SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » SELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL · Alegar que existe una manifestación libre y voluntaria en la elección de régimen cuando la persona desconoce la incidencia que ésta pueda tener frente a sus derechos prestacionales, no es posible, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica (SL1452-2019) SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA · Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias. Boletín Jurisprudencial Sala de Casación Laboral Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2019 n.º 4 2 esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones y, en todo caso, la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso · Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los efectos del traslado es indicativa de que la decisión no estuvo precedida de información suficiente, y menos de real consentimiento -la información suficiente comprende no solo los beneficios del régimen al que se pretende el traslado, sino el proyecto del monto de la pensión en cada régimen- (SL1452-2019) SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » REQUISITOS » VALIDEZ · El simple diligenciamiento, suscripción y entrega del formulario de afiliación es

insuficiente para estimar la validez del traslado de régimen pensional, pues además de ello, las entidades administradoras de pensiones tienen el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado -comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna- (SL1452-2019) DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » APLICACIÓN DE LA LEY · Frente al reclamo de la ineficacia del traslado de régimen pensional, corresponde al juez no solo verificar la validez formal del formulario de afiliación sino evaluar el cumplimiento del deber de información por parte de las entidades administradoras de pensiones, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que dicho deber desde un inicio ha existido (SL1452-2019) PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN · Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que la afirmación que realiza el actor de no haberla recibido es un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones, invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes por su profesionalismo tienen ventaja frente al afiliado inexperto (SL1452-2019) SL1353-2019.

#### CSJ SL 12136-2014

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

#### Obligación de respetar el precedente jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia .- Magistrado Ponente. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ  
Acción de tutela Radicado 57158 Acta 12. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

“(…) Así las cosas, al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, a juicio de la Sala, el Tribunal accionado sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente establecido por esta Corporación, entre otras, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019. En dichas providencias, la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos, expresó:

*De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.*

*Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.*

Ahora, es evidente que la Corporación accionada tampoco acertó al establecer que correspondía a la actora la carga probatoria de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño, pues dicho proceder, además de constituir una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales previstas en el artículo 167 del Código General del Proceso también desconoció el precedente contenido de la sentencia CSJ SL4426-2019. En dicha providencia, esta Sala precisó que tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado. Sobre el particular, indicó:

*En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Esa visión de la inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil cuyo tenor enseña que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de donde sigue la conclusión incontestable que corresponde al fondo de pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Y es que no puede ser de otra manera, en cuanto no es dable exigir a quien está en desventaja probatoria el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un desatino, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).*

*Además, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.*

Por último, tampoco atinó el Tribunal al afirmar que la falta de pertenencia de la demandante al régimen de transición se erigía en obstáculo para tornar en ineficaz su traslado de régimen pensional, pues dicha conclusión se alejó significativamente de lo indicado, entre otras, en las providencias CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4426-2019. En ellas, reiteradamente la Corporación ha señalado que la ineficacia aludida no está dirigida solo a los afiliados beneficiarios del régimen de transición establecido en el inciso 2.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, en la sentencia CSJ SL4426-2019 esta Sala señaló:

*Esa reflexión es equivocada, porque ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para que proceda la ineficacia del traslado, es necesario que el afiliado, al momento del traslado, haya «reunido los requisitos para acceder a la pensión» en el régimen anterior al que estuviese afiliado.*

*De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas recientemente CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1452-2019, CSJ SL 1688-2019, CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL3463-2019, consiste en que, por tratarse de un derecho mínimo que consagra garantías en favor de los afiliados, las administradoras de fondos de pensiones deben suministrarles oportunamente, información clara, cierta y comprensible de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, «sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está o no próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3463-2019).*

Así las cosas, para esta Sala, la autoridad judicial accionada sí incurrió en el desconocimiento del precedente establecido por la Corporación, como acertadamente lo expone la tutelante y, por dicha vía, lesionó sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad. Se reietra que el Colegiado accionado desatendió abiertamente los pronunciamientos que esta Corte

ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con el de la accionante y se abstuvo de exponer razones atendibles que justificaran su apartamiento de dichas

*"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.*

*"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar"*

Por otro lado en la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de noviembre de 2011 Magistrada Ponente Ely del Pilar Cuello Calderon, radicado 33083, expuso lo siguiente:

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la ley 100 de 1993, la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora."

"Es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de asesorar con conocimiento y experiencia, que permita estar bien informados a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura."

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de responsabilidad profesional obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares."

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con la suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C, regla valida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual."

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información."

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las Administradora de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende del simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene del deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, en estas condiciones el engaño no solo se produce en lo que se

afirma, si no en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisiones que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;

El artículo 23 de la ley 795 de 2003 establece lo siguiente:

1. **Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

El artículo 9 de la ley 1328 de 2009 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 9o. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.** En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

El parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014 establece lo siguiente:

“Las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de

## MEDIOS DE PRUEBA

### DOCUMENTAL APORTADA

1. Derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2014, ante la Administradora Colombiana de Pensiones., solicitud de traslado al Régimen de Prima Media.
2. Respuesta de Colpensiones con radicado BZ2024\_2784644 0413001 del 13 de febrero de 2024, donde se niega el traslado de la actora del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media.
3. Historia laboral emitida por Colfondos AFP
4. Certificado de existencia y representación de Colfondos AFP, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Pantallazo del envío de la demanda a las demandadas dando cumplimiento al artículo 6 de decreto 806 de 2020.
6. Cedula de ciudadanía del demandante

### DOCUMENTAL SOLICITADA

1. Solicito oficiar a Colfondos AFP a fin de que certifique y remita estudios realizados a la demandante y firmados por ella a la fecha del traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media que establecieron los riesgos y beneficios de trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, así como el movimiento de la cuenta individual del actor especificando el total de semanas cotizadas, ciclos y valores, y estudio y proyección de la mesada pensional de la actora, lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 3 del parágrafo uno del artículo 18 de la ley 712 de 2001.

2. Solicito oficiar a Colpensiones a fin de que allegue historia laboral de la actora, lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 3 del párrafo uno del artículo 18 de la ley 712 de 2001.

#### CUANTIA

La cuantía la estimo superior a 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes sin embargo por tratarse de un asunto en donde no es posible determinar un valor exacto de cuantía también es viable aplicar el artículo 13 del C.P del T y de la S.S. y en consecuencia se trata de una demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA.

#### COMPETENCIA

En virtud del domicilio de las partes y a que el lugar donde se presentó la reclamación a Colpensiones fue en Bogotá, el domicilio del demandante y las demandadas es BOGOTA D.C, conforme establece el fuero general contenido en el Artículo 5 del C.P.T. y S.S. es usted señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C, competente para conocer esta demanda.

#### ANEXOS:

Anexo poder debidamente conferido. (1 folio)  
Copia de la demanda para el traslado y archivo en pdf.  
Los documentos enunciados como pruebas.

Señor Juez,



---

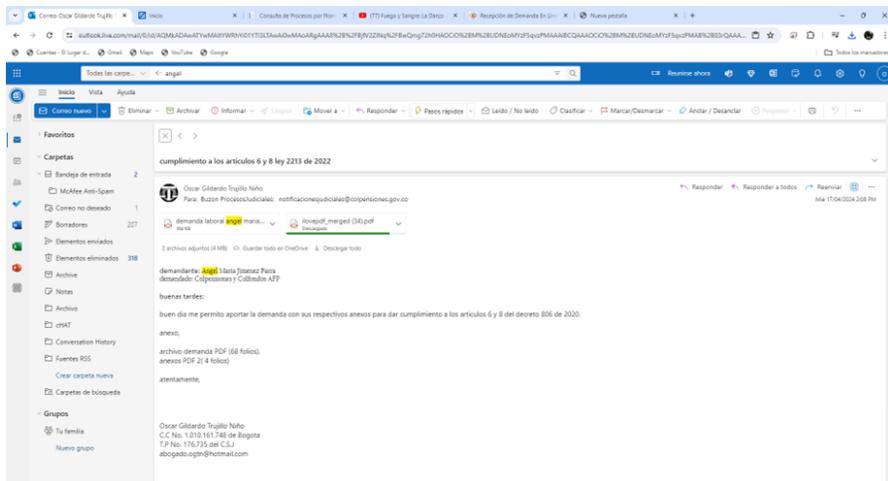
Oscar Gildardo Trujillo Niño  
C.C No. 1.010.161.748 de Bogotá D.C  
T.P No. 176.735 del C.S.J  
Dirección electrónica: [abogado.ogtn@hotmail.com](mailto:abogado.ogtn@hotmail.com)

Juez Laboral del circuito  
Bogota D.C

Demandante: Ángel María Jiménez Parra  
Demandado: Colpensiones y Colfondos AFP

buenas tardes:

buen dia me permito aportar la demanda con sus respectivos anexos para dar cumplimiento a los articulos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.



anexo,

Archivo demanda PDF (14 folios).

Anexos PDF 2( folios)

atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGTN'.

Oscar Gildardo Trujillo Niño  
C.C No. 1.010.161.748 de Bogota  
T.P No. 176.735 del C.S.J  
abogado.ogtn@hotmail.com